



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 2018-00078
DEMANDANTE: YAQUELINE ORTIZ AMADO

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro o de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante con facultades para recibir, a través de dos (2) memoriales (uno) coadyuvado por la señora YAQUELINE ORTIZ AMADO, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles 170-17878 y 170-3493 de propiedad del demandado ANGEL RAMON MATEUS SILVA, la cual se encuentra debidamente registrada.

1.2- Y en el memorial número dos, se procura la petición del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles 170-17878 y 170-3493, suscrita por el señor GILBERTO MATEUS SILVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 19448407, sobre su cuota parte y como lo hace saber el apoderado de la parte demandante, este señor, no es demandado en este proceso.

1.3- Teniendo en cuenta la información del demandante de que el señor GILBERTO MATEUS SILVA, no es demandado en este proceso y además que como se avizora que suscribe la solicitud de levantamiento de la media cautelar, se accederá a ello y no habrá por este hecho lugar a condena en costas.

2- Analizado el expediente se tiene que mediante auto del 13 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago contra de ANGEL RAMON MATEUS SILVA y **GILBERTO MATEUS**, presuntamente identificado con cédula de ciudadanía **2.200.757**, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

3- Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2018, decretó el embargo sobre los inmuebles 170-17878 y 170-3493 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca, medida que fue ordenada con oficio 0369 del 15 de noviembre de 2018 sobre los bienes denunciados de propiedad de los demandados ANGEL RAMON MATEUS SILVA c.c. 79414239 y del señor **GILBERTO MATEUS**, cédula de ciudadanía **2.200.757**, orden registrada por la autoridad administrativa y de lo cual tenía pleno conocimiento el demandante.

4- Sobre el levantamiento de las medidas cautelares del demandado ANGEL RAMON MATEUS SILVA c.c. 79414239, tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

4.1- En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

4.2- El artículo 283 del C.G.P., dispone condena en concreto. “..La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. (...)”

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho...”

5- En concordancia a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, se condenará en costas y perjuicios solamente a favor del ejecutado señor ANGEL RAMON MATEUS SILVA, con la advertencia que la condena en abstracto se liquidará por incidente que el deberá promover mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por la señora YAQUELINE ORTIZ AMADO, adelantado en contra de ANGEL RAMON MATEUS SILVA y GILBERTO MATEUS, de los inmuebles 170-17878 y 170-3493, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Condenar en costas y perjuicios, a favor del ejecutado señor ANGEL RAMON MATEUS SILVA, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, written over the printed name.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO